

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Gobierno y Administracion local.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

El conjunto de intereses que forman el objeto de la Administracion local mereció en todo tiempo solicitud á los distintos Gobiernos de la Nacion, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundacion del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien recientemente conquistado de la libertad política, constituyeron las corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organizacion. Y á impulsos de desconfianzas, ora hacia el poder, ora hacia la libertad de las corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre los distin-

tos partidos recaía sobre la mas ó menos extensa base de representacion, sobre el número mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos, y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las Autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusion de los derechos inherentes, y necesarios para la gestion de los intereses municipales con aquellos otros que son atributos esenciales del poder central, del que aquellas tenian la representacion delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la conviccion de los pueblos nuestras instituciones, libre de espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada dia se ensancha mas, en lo que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que entre ellos establecen diferencias. De esperar es que lleguen estas á des aparecer por completo y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la Administracion sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representacion ni la enumeracion de las facultades á conceder ni la suprema inspeccion que sobre todos los organismos administrativos corresponde al poder central cuestiones de diversa resolucion para las partidos. Pero el paso mas progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas de aquellas otras esenciales del Gobierno acumuladas hasta aqui por mandato expreso de la ley; deslinde y separacion que exigian que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á Au-

toridades distintas, creadas las unas por las corporaciones y nombradas las otras por el poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distincion pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que solo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases mas apropiadas á la satisfaccion de sus fines la organizacion del Gobierno y de la Administracion local.

Amoldándose á la trabazon y enlace que unen entre si á los diversos intereses, desde los que solo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprende en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el dia de legislar con separacion para cada uno de los organismos populares. Este método tenia como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obedeciendo á principios diversos y á las veces contradictorios y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonia.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organizacion y modo de funcionar de las corporaciones populares, en el número y manera de constituir las Autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distincion de las obligaciones segun la diversidad de poblacion de los Ayuntamientos; se

crea entre estos y las provincias un centro administrativo, que corresponde en su extension á los actuales partidos judiciales, y se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condicion de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organizacion de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vacilar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporcion directa con la poblacion, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideracion ha acreditado la idea de suprimir las Municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservacion de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que de ben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavia para mayor facilidad de la Administracion crea la region, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcacion regional asegure el cumplimiento de aquellos. La region, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organizacion y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á esta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayunta-

mientos. La representación es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que estos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa desaparece la legitimidad de aquella; la elección no tiene razón de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervención personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados á Cortes; y suprimiendo por este procedimiento la elección en 5662 Ayuntamientos de los 9314 que tiene la Península rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la elección suprime la lucha de las pasiones, el séquito de desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los municipios así organizados por todos los vecinos que reúnan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de estos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al Alcalde Presidente para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consienten por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el

proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal resultado, él sería demostración evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese al inestimable derecho de gobernar á sí propio, y al Gobierno, al que toca supir todas las deficiencias, correspondería organizar la Administración local para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organización de los Ayuntamientos, las reformas que el proyecto comprende. No serían bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena Administración sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaría estéril, y burlada la expectación de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporción entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales sin conocimiento ni consideración á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la representación nacional que sobre las bases en él establecidas el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen no menor de 50 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales retribuidos á cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera

el Gobierno de S. M. de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organización de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á estas para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquellas, sin que les quede el recurso de la apelación ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administración exigen convertir esta rueda importante de la Administración en punto donde se encuentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de elección para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por Diputaciones provinciales directamente elegidos por los Presidentes de las Juntas regionales como miembros natos y con el mismo carácter por los Diputados á Cortes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representación delegada introduce la ley, confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto la deliberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideración permite reducir á una reunión anual el tiempo en que deba ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndola para atender á los servicios de su competencia y á la ejecución de sus acuerdos en varias secciones y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos consultivos y de tribunal contencioso-administrativo, hoy aglomeradas, tácitamente conferidas y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión, compuesta de individuos extraños á la corporación, pero nombrados en parte por esta y en parte por el Gobierno para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confían; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamar,

interesar en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su acción; dejar al poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una Administración ordenada, previsor y eficaz y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos corresponde á las Cortes resolver ahora; la esperiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquellas y las consecuencias prácticas de estos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

TITULO PRIMERO.

De la Administración local general.

Capítulo único.

Art. 1.º La deliberación y acuerdo respecto á intereses locales pertenecen á corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecución á las Autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas corporaciones son los Ayuntamientos, las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual división del territorio de la Península é islas adyacentes en provincias y Municipios.

TITULO II.

De los Ayuntamientos.

Capítulo primero.

De los términos municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales términos, según lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Toda alteración de los términos municipales, agregación ó segregación de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que afecte, á la región ó regiones interesadas y á la Comisión provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado. La resolución definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernación y deberá publicarse en la «Gaceta de Madrid».

La parte del territorio agregada corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

(Se continuará.)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Continuacion.)

Folio.	Número de inventario	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito. = Pesetas.	Término donde radica la finca.
						Día.	Mes.	Año.			
243	1908	Clero	Rústica	Montilla	D. Alejandro del Mármol	4	Noviembre	1884	El 20	72 50	Una suerte en Montilla, detrás del Cigarral.
245	730	>	>	Montoro	Juan Manuel Criado	6	>	>	>	225	Un olivar en Montoro, pago Torrecillas.
247	1909	>	>	Montilla	Rafael de Vargas	>	>	>	>	87 50	Una suerte en Montilla, Fuente del Caño.
249	1790	>	>	Fuente Obejuna	José Vizcalla	9	>	>	>	7 50	Un huerto en id., Aldea Morenos.
250	31	>	>	>	Matias Cuadrado	10	>	>	>	156 25	Una suerte en id., sitio Alcantarilla.
252	909	>	>	Rambla	Rafael Lucena Serrano	10	>	>	>	30	Una tierra en la Rambla, Arroyo Mimbral.
253	460	>	>	Zuheros	Mariano Salamanca	13	>	>	>	162 50	Un huerto en Luque, sitio Malvella.
255	690	>	>	Montilla	Francisco Solano Amo	9	>	>	>	138 75	Una suerte en Montilla, sitio Carrascal.
261	1916	>	>	>	Jacinto Gomez	23	>	>	>	112 50	Otra id. en id., sitio Fuente de Caño.
262	323	>	>	Aguilar	Gabriel Maldonado Luque	24	>	>	>	68 88	Una haza en Aguilar, sitio San Cristóbal.
263	327	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	26 25	Otra id. en id., sitio Majadillas.
266	304	>	>	Torrecampo	Juan Albornos	>	>	>	>	81 25	Otra id. en id., sitio Cuadrillas.
106	1715	>	>	>	José Romero Calero	2	>	>	19	5 88	Otra id. en Torrecampo, Loma de Centeno.
107	1714	>	>	Baena	El mismo	3	>	>	>	101 38	Otra id. en id., Calle Nueva.
110	412	>	>	Fuente Obejuna	Joaquin Rafael Henarez	>	>	>	>	7 63	Un olivar en Baena, partido Pedro Castillo.
112	1776	>	>	>	José Ortega	>	>	>	>	112 50	Una haza en Fuente Obejuna, en la Aldea.
113	1786	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	200	Otra id. en id., en las Chozas.
114	1783	>	>	>	Juan Pedro Quintana	>	>	>	>	58 75	Un huerto en id., en los Ruedos.
115	1788	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	25 63	Otro id. en id., sita en la Pilla.
116	1789	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	75	Una haza en id., aldea de Cuenca.
120	1716	>	>	Torrecampo	José Romero Calero	5	>	>	>	62 63	Una cerca en Torrecampo, sita en los Chorrillos.
123	1726	>	>	>	El mismo	7	>	>	>	12 63	Una haza en id., sita en la calle Santiago.
124	1724	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	12 88	Otra id. en id., huerta de D. Juan.
125	1734	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	20 25	Otra id. en id., sita en Valquemado.
126	1738	>	>	Dos-Torres	El mismo	>	>	>	>	71 88	Otra id. en id., sita en Cerro de San Juan.
133	1544	>	>	>	Narciso Fernandez Garcia	>	>	>	>	8 50	Una viña en Dos-Torres, en el Torriquillo.
134	1494	>	>	Baena	José Jurado Lopez	>	>	>	>	30	Un erenal en id., sito en Cerro de San Roque.
135	1499	>	>	Hinojosa	Antonio Jurado Lopez	>	>	>	>	37 50	Otro id. en id., en los Peñascales.
136	425	>	>	Córdoba	José Gimenez Gomez	8	>	>	>	126 63	Un olivar en Baena, sitio Pedro Muñoz.
137	1234	>	>	V.ª del Duque	Manuel Perez Calzadilla	>	>	>	>	52 50	Una haza en Hinojosa, Hoya Santa Brígida.
143	1720	>	>	>	Ramon Cabello y Ruiz	10	>	>	>	196 88	Una cerca en Torrecampo, en el Ruedo.
145	1487	>	>	Dos-Torres	Juan Arévalo Conde	12	>	>	>	28 75	Una haza en Dos-Torres, sita en el Ochavo.
146	1554	>	>	>	El mismo	>	>	>	>	26 25	Otra id. en id., sita en Torrequillo.
148	1493	>	>	>	Rafael Arévalo Reyes	>	>	>	>	131 88	Una cerca en id., sita en el Brocal.
149	1492	>	>	>	Miguel Alcaide Gimenez	>	>	>	>	250 63	Otra id. en id., sita en id.

(Se continuará.)

Recaudacion de Contribuciones de Adamuz.

D. Manuel Lara Pedrajas, Recaudador de contribuciones de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que por el Sr. Alcalde de esta villa, se ha dictado con fecha dos del corriente la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Recaudador, dentro del plazo hábil que se les señaló en los Edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 46 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instrucción, se publica el presente Edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Adamuz á 2 de Enero de 1885.—Antonio Lara.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal de Espejo.

Hago saber: que debiendo procederse en breve á la formación del apéndice á este amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1885 á 86, se señala el término de un mes para la presentación de relaciones duplicadas en esta Secretaría capitular respecto á las alteraciones sufridas por algunos de dichos conceptos; en la inteligencia de que no producirán efecto las no presentadas durante el fijado plazo.

Espejo 2 de Enero de 1885.—Juan de Dios Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

D. José Grandon y Merayo, Alcalde de constitucional de esta villa de La Carlota.

Hago saber: que por Juan Berniel Alors, de estos vecinos y morador en el 6.º departamento rural, fueron encontrados el día doce del mes de Diciembre último, dos cerdos macho y hembra, en una finca de olivar situada en dicho departamento, siendo su edad de cuatro á cinco meses, los cuales se encuentran detenidos en el depósito municipal por disposición de esta Alcaldía.

Lo que se hace saber para que las personas que se crean con derecho á dichos cerdos se presente en el término de quince días á recogerlos, previo el abono de los gastos ocurridos, ó de lo contrario se procederá á la venta en subasta pública.

La Carlota 5 de Enero de 1885.—José Grandon y Merayo.

JUZGADOS.

Juzgado de instruccion de Pozoblanco.

D. Juan José de Iturriaga y Peralta, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se llama á Martin Leon y Leon, natural de Córdoba, sin residencia fija, de las señas que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días á contar desde el siguiente del en que aparece inserto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Iglesia de esta poblacion, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por disparo de arma de fuego á varios vecinos de Villanueva de Córdoba; previniéndole que de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision de dicho sujeto á este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Pozoblanco á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S. Julio Pellitero.

Señas de Martin Leon y Leon. Edad 25 á 26 años, estatura alta, pelo rubio, con muy poca barba, y

una cicatriz en el centro del labio superior; viste traje negro y zapatos blancos, y se dedica á la venta en ambulancia de quincalla, y composura de paraguas.

D. Antonio Coello y Perez de Barradas, Teniente Coronel del Regimiento Reserva de Caballería número 6, y Fiscal nombrado por esta plaza.

Habiéndose ausentado del Hospital Civico Militar de esta plaza, donde se encontraba como demente el Alférez del Batallon Depósito de Lucena D. Manuel Laborda y Suarez, y usando de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, como Juez Fiscal de la causa instruida en averiguacion del paradero de dicho oficial,

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido oficial, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, calle de las Cabezas núm. 40, ó en el Gobierno Militar de esta plaza, sin mas llamarle ni emplazarle, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Córdoba á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Coello.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 24.030 Rvn. por 77 imposiciones de las cuales son nuevas 5 y se han satisfecho 8.450.87 Rvn. á solicitud de 8 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 28 de Diciembre de 1884.—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y par-

las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, segundas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta. Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.